

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1888 autoriza al Gobierno para establecer en las ciudades del extranjero que juzgue convenientes estaciones enotécnicas, con objeto de promover, auxiliar y facilitar el comercio de vinos españoles puros y legítimos y el aguardiente y licores procedentes del vino.

El estudio verificado para apreciar la importancia de nuestra exportación vinícola, los datos y observaciones que sobre nuestro comercio de vinos han facilitado los Consulados de Cete y Burdeos, las reclamaciones producidas en dichas plazas por el comercio de buena fe, y la importancia que para España tiene asegurar el crédito de nuestros vinos y facilitar las transacciones de su comercio, que utiliza más de la tercera parte de nuestra exportación vinícola, aconsejan el establecimiento de dos nuevas estaciones en dichas plazas comerciales.

En su consecuencia, y en uso de la autorización que concede el referido art. 1.º;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en

su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se creen en cada una de las ciudades de Cete y Burdeos una estación enotécnica, cuya organización y funcionamiento se ajustarán á las condiciones que establece el Real decreto de 21 de Agosto y á las que se expresan á continuación:

Primera. La sociedad ó casa de comercio que acepte el servicio de la venta de vinos, aguardientes y licores españoles en la estación enotécnica no podrá vender más que los de procedencia española, garantido por su pureza y legitimidad.

Segunda. Para realizar este servicio dispondrá la sociedad ó casa de comercio de almacenes de capacidad y condiciones suficientes para conservar á cubierto, y bajo llave, todos los vinos que se le confíen, y de personal y utensilios apropiados para las operaciones que resulten necesarias.

Tercera. Los aforos de los vinos, aguardientes y licores á la entrada y salida de los almacenes, y las operaciones que se verifiquen durante la conservación, serán presenciados y certificados por el empleado que designe el director facultativo de la estación enotécnica, encargado, á su vez, de certificar la pureza y legitimidad de los artículos que se remitan y de visar las cuentas de la agencia.

Cuarta. La agencia que constituya la casa ó sociedad para la venta de vinos, aguardientes y licores españoles garantizará el pago de las ventas que verifique y el descuento de las letras que ofrezcan los corredores.

Quinta. Todos los agentes que verifican el corretaje de vinos, aguardientes y licores, podrán dedicarse á la venta de los artículos que conserve la agencia, á no ser que los dueños del de España ha-

gan encargo especial en beneficio de persona determinada. La agencia asegura el riesgo contra incendios.

Sexta. Según lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1888, la duración de este contrato será de un año, que se podrá prorrogar si, á juicio del Ministerio de Fomento, fuera conveniente.

Séptima. La casa ó sociedad que ofrezca los servicios, dispondrá de capital suficiente para anticipar á los dueños de los artículos el 60 por 100 de su valor.

Octava. Los que deseen obtener el servicio comercial de la estación enotécnica, presentarán sus proposiciones á los Consulados de España en Cete y Burdeos, donde se recibirán hasta el día 15 de Octubre próximo, haciendo constar en ellas los datos necesarios para apreciar las garantías que ofrecen y el coste de sus servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1889.

XIQUENA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULARES

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos que abajo se relacionan, fugados de la cárcel de Sama (Oviedo), y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Señas:

Félix Antuña, estatura alta, color moreno, pelo y bigote negros.
Manuel Cueto, estatura baja, pelo y bigote castaños.

Manuel Areujo, alto, color moreno, barbilampiño, pelo y ojos negros; y

Manuel Cañelles, estatura regular, flamenco de carnes, barbilampiño, pelo castaño y enfermizo.

Logroño 19 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso que abajo se nombra, fugado del hospital de Tortosa, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Santos Selva Gitano, de veintisiete años, color muy moreno, estatura 1'620 metros, ojos negros, pelo rizado, negro, cejas al pelo, nariz regular, labios abultados, con manchas recientes de viruelas en todo el cuerpo y especialmente en la cara.

Logroño 19 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Comisión provincial.

Sesión de 12 de Marzo de 1889

En la ciudad de Logroño, á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las doce de la maña-

na, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

Sres. Argáiz.
" Arjona.
" Sáenz Santa María.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por Martín Medrano y Bernardo Aragón, vecinos de Entrena, contra el acuerdo del Ayuntamiento de la misma villa, por el que desestimó la petición referente á inclusión y exclusión de determinadas personas en las listas electorales para la elección de Concejales:

Resultando que los reclamantes solicitaron que se incluyera en las listas electorales á los vecinos Anselmo Vallejo Tejada, Amós Osés Villanueva, Felipe Rudéiz Pedraza, León Terroba Blanco, Ildefonso Domínguez Reza y Pablo Bañares Sáenz, comprendidos en los arts. 40 y 41 de la ley Municipal, y que fueran excluidos los electores Lorenzo Terroba, Florencio García y Gregorio Blanco, por no ejercer cargo ó empleo civil del Estado, provincia ó municipio:

Resultando que el Ayuntamiento desestimó la petición por no haber presentado pruebas ni las cédulas de vecindad, constando que Bernardo Aragón no se halla provisto de ella:

Resultando que Martín Medrano asegura que entregó la cédula al Alcalde con el escrito de apelación y que no le ha sido devuelta:

Resultando de las cédulas personales y recibos presentados, que Anselmo Vallejo Tejada, Pablo Bañares Sáenz, Felipe Rudéiz Pedraza, Ildefonso Domínguez Reza y León Terroba Moreno están empadronados como vecinos de Entrena desde hace más de dos años y que vienen pagando contribución directa por territorial, y el Anselmo Vallejo también por industrial, con más de un año de anterioridad al 1.º de Febrero del corriente:

Resultando que respecto á Amós Osés Villanueva no se presenta justificación alguna, como tampoco para las exclusiones pedidas:

Considerando que, aun cuando Bernardo Aragón no se halle provisto de cédula personal, habiéndola obtenido Martín Medrano, lo que constaba al Ayuntamiento, como se deduce de limitar solamente al Aragón la afirmación de que no la tenía, no había motivo para dejar de dar curso á la instancia, y en efecto se le dió, sometiendo la petición al acuerdo del Ayuntamiento:

Considerando se justifica que Anselmo Vallejo Tejada, Felipe Rudéiz Pedraza, Pablo Bañares Sáenz, Ildefonso Domínguez Reza y León Terroba Moreno reúnen las condiciones que exige el art. 40 de la ley Municipal para ser electores:

Considerando que nada se justifica respecto á Amós Osés Villanueva, ni tampoco á las causas que existan para excluir de las listas á los tres electores que se indican, se acordó:

1.º Reformar el acuerdo del Ayuntamiento y declarar que deben ser incluidos en las listas y en el censo electoral para la elección de Concejales y como elegibles, si les correspondiera con arreglo al art. 41 de la ley Municipal, á los citados Anselmo Vallejo Tejada, Felipe Rudéiz Pedraza, Pablo Bañares Sáenz, Ildefonso Domínguez Reza y León Terroba Moreno.

2.º Desestimar el recurso, y, por consecuencia, confirmar el acuerdo del Ayuntamiento en cuanto se desestimó la inclusión de Amós Osés Villanueva.

3.º Confirmar el acuerdo en cuanto denegó la exclusión de los electores Lorenzo Terroba, Florencio García y Gregorio Blanco:

Y 4.º Que al notificar este acuerdo á los interesados se les advierta que, contra la resolución de esta Comisión, concede el art. 26 de la ley de 20 de Agosto de 1870 recurso para ante la Audiencia del distrito.

Examinado el presupuesto especial de gastos carcelarios del partido judicial de Najera que ha de regir en el próximo año económico de 1889-90, cuyo presupuesto ha sido formado por una comisión nombrada en Junta general celebrada al efecto por los representantes de los Ayuntamientos que constituyen aquel partido judicial, y encontrándolo conforme y arreglado al repartimiento girado entre los mencionados Ayuntamientos, se acordó manifestar al señor Gobernador que, habiéndose llenado las formalidades que previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, puede servirse prestarle su aprobación.

Remitido á informe el recurso presentado al señor Gobernador civil por D. Severiano Sáenz de Tejada, vecino de Arnedillo, en súplica de que se declare nulo el acto de la subasta celebrada el 10 de Febrero próximo pasado para contratar la ejecución de obras necesarias para la conducción de aguas potables y mandar que se proceda de nuevo á celebrarla con observancia completa de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Fúndase el recurso:

1.º En que siendo el tipo de la subasta la cantidad de pesetas 13019'12, debió celebrarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del citado Real decreto y no por las reglas del 16, sin que terminantemente se expresara en el anuncio.

2.º En que el remate se celebró ante toda la corporación municipal, contra lo que dispone el art. 8.º del repetido Real decreto;

Y 3.º En que no obstante ser más ventajosa la proposición del recurrente, fué desechada por estar extendida en papel de la clase 12.ª en lugar de ser de la clase 11.ª, causa que no está comprendida en la regla 9.ª, art. 16 del citado Real decreto:

Examinados los antecedentes:

Resultando que, si bien en el anuncio de subasta no se dice de un modo expreso que se celebrará observando las reglas del art. 16 del repetido Real decreto, las condiciones que se fijan para el remate no dan lugar á duda de que el procedimiento adoptado era el comprendido en las reglas del citado artículo:

Resultando que ni sobre este punto se suscitó duda, ni contra reclamación alguna, así como tampoco acerca de la constitución del tribunal de subasta:

Resultando que la protexta acerca del pliego presentado por D. Severiano Sáenz de Tejada, se funda en que no se ajustaba al modelo y en estar extendida la proposición en papel del timbre clase 12.ª:

Resultando que en 12 de Febrero, esto es, dentro del término que señala el art. 19 del Real decreto de 4 de Enero, D. Severiano Sáenz de Tejada recurrió al Ayuntamiento en súplica de que se repusiera el acuerdo tomado por la junta que presidió la subasta y se le adjudicase en definitiva el remate, petición que fué desestimada por el Ayuntamiento en sesión de 17 del propio mes, acordando aprobar definitivamente la adjudicación provisional á favor de D. Narciso Marroján y que se notificara el acuerdo á D. Severiano Sáenz de Tejada á los efectos del artículo 20 del repetido Real decreto:

Considerando que, no habiendo sido objeto de protexta ni reclamación la concurrencia del Ayuntamiento al acto de la subasta y aceptada por los licitadores, no puede ser ahora tal punto objeto de reclamaciones posteriores:

Considerando que es de la competencia exclusiva de las corporaciones municipales el resolver sobre la validez ó nulidad del acto de las subastas y el hacer la adjudicación definitiva del remate, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, según precepto textual del párrafo 1.º art. 20 del Real decreto tantas veces citado:

Considerando que contra el acuerdo que dicten los Ayuntamientos respecto á la adjudicación definitiva de los remates, únicamente se concede recurrir en demanda ante el tribunal competente, que lo es el de lo Contencioso administrativo, pidiendo indemnización de daños y perjuicios:

Considerando que este precepto confirma el carácter definitivo y ejecutorio que tienen los acuerdos sobre la adjudicación definitiva de los remates que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones, sin que se dé recurso alguno en la vía administrativa; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso.

Examinadas las listas de los gastos ocasionados en la conservación de carreteras provinciales y del vivero durante el mes de Noviembre último, se acordó pasarlas á la sección de Contabilidad á fin de que redacte los extractos que han de publicarse en el Boletín Oficial y se devuelvan á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada una instancia de Agapito Martínez Ruiz y su esposa Ramona Martínez Cabezón, naturales y vecinos de Aldeanueva de Ebro, en súplica de que se les conceda sacar y llevar á vivir en su compañía á una expósita de 10 á 14 años de edad:

Vistos los favorables informes del Sr. Alcalde de dicha villa y Director de la casa de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado siempre que haya alguna joven de la edad que indican que se preste gustosa á ir en su compañía.

Vista una instancia de Gregoria Sáenz, viuda, mayor de edad y vecina de esta capital, solicitando sacar de la casa de Beneficencia á la acogida Isidra Padilla con abjeto de llevarla á vivir en su compañía:

Resultando del informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia que la expósita de que se trata tiene 25 años de edad y desea salir del establecimiento para dedicarse á servir, se acordó acceder á lo solicitado.

En vista de comunicación del Alcalde de Fuenmayor, se acordó concederle diez plantones de plátanos y quince de olmo, manifestándole que no hay acacias disponibles en el vivero y que serán de su cuenta los gastos que se ocasionen en el arranque y transporte.

En iguales condiciones se acordó conceder al Ayuntamiento de Grañón veinticinco plátanos y veinticinco olmos.

Se dió lectura á comunicación del Administrador del Correccional, participando que, con motivo de haberse verificado el traslado de los corrigendos al nuevo establecimiento, han sido dados de baja el aguador D. Balbino Villar y la demandadera D.ª Francisca Garijo, que disfrutaban las gratificaciones, el primero de 365 pesetas y la segunda de 200. Se acordó que dejen de abonarse estas gratificaciones y que se manifieste al Ayuntamiento de esta capital que, en atención á que en la antigua cárcel continúan los presos que se hallan á disposición de la Audiencia de lo criminal y los rematados en espectación de destino, esta Diputación abonará ó reintegrará al Municipio, de las cantidades asignadas y que disfrutaban el aguador y la demandadera, la parte que proporcionalmente corresponda al número de aquellos presos que estén á cargo de la provincia, dándose conocimiento de este acuerdo á la sección de Contabilidad.

La Comisión quedó entera la de una comunicación del mismo Administrador á la que acompaña una nota del importe á que asciende la alimentación diaria de cada corrigendo, que es de treinta y ocho céntimos de peseta y una pequeña fracción, resultando sobre el socorro ó metálico una economía de diecisiete céntimos de peseta.

Examinada una cuenta importante quince pesetas por el arreglo de una de las puertas de la berlina destinada

al servicio de la casa de Beneficencia, se acordó aprobarla y pasarla á la sección de Contabilidad á fin de que se pague á D. Pedro Domínguez dicha cantidad, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Vista una cuenta presentada por la Sra. viuda de Blas Pérez é hijo, importante pesetas 16'75, por copas de cristal para la casa habitación del señor Gobernador, se acordó aprobarla y que pase á la sección de Contabilidad para que se verifique el pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Presentada por D. Ciriaco Lorza una cuenta importante 14 pesetas 50 céntimos por obras ejecutadas en mobiliario y habitaciones del Sr. Gobernador civil, se acordó aprobarla y que pase á la sección de Contabilidad á los efectos del pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Habiendo cesado las causas que motivaron el acuerdo de 15 de Junio próximo pasado, por el que se nombró á D. Vicente Causín escribiente temporero á las órdenes del Sr. Ingeniero agrónomo, con el haber diario de dos pesetas con cargo al material de Secretaría de esta corporación, se acordó que el citado D. Vicente Causín cese en el cargo de escribiente temporero.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, participando que el día 1.º del actual tomó D. Telesforo Sáenz Martínez posesión del cargo de Maestro en propiedad de la escuela elemental completa de niños de la casa de Beneficencia.

Visto el acuerdo adoptado por la Diputación en 23 de Febrero último, á virtud de instancia de D. José María Bustamante, solicitando se le permita instalar en el hospital provincial una clínica destinada á enfermedades de mujeres; después de tratar detenidamente el asunto, se acordó informar á la Diputación que es muy laudable el pensamiento del Sr. Bustamante; pero que ocupadas todas las salas del hospital, habiendo sido necesario el habilitar algunas galerías, no hay local que pueda ser destinado á la clínica de las enfermedades que se indican, por lo que la Comisión se vé en la sensible necesidad de no poder acceder á la petición del doctor Bustamante.

Para informar, cumpliendo lo acordado por la Diputación, respecto á la instancia de D. José Sáenz Luque, pidiendo se le nombre Médico supernumerario del hospital provincial, se acordó que por ante el Sr. Vicepresidente se practique una información testifical en la cual actuará como Secretario el oficial D. Rafael Castellanos.

Se dió lectura á una comunicación de la Comisión provincial de Cádiz, invitando á esta Diputación para que asista á presenciar las pruebas del buque submarino construído bajo la dirección de D. Isaac Peral; se acordó que se le den las más expresivas gracias á la Diputación de Cádiz por su afectuosa invitación y manifestarle que

las circunstancias porque atraviesa esta provincia impiden que esta corporación asista y tome parte en los festejos preparados en honor del ilustre marino Sr. Peral.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Excmo. é Ilmo. señor Obispo de la diócesis, participando haber concedida su beneplácito y conformidad al presbítero D. Pedro Corres, para que pueda aceptar el nombramiento de Capellán del nuevo Correccional.

Quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador, trasladando otra del ilustrísimo señor Director general de Agricultura, en la cual participa que, no habiéndose prestado la Diputación provincial de Baleares á facilitar local para el laboratorio vinícola, S. M. la Reina Regente del Reino ha tenido á bien mandar que la colección del material adquirida para el expresado laboratorio se remita á esta provincia.

Se enteró igualmente de una comunicación del Sr. Gobernador trasladando el acuerdo adoptado por la Diputación desestimando el aumento de personal en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública.

Así bien se enteró de otra comunicación transmitiendo el acuerdo por el que se faculta á esta Comisión, para que, de acuerdo con el Sr. Gobernador, facilite nuevo local donde instalar la Secretaría de la Junta de Instrucción pública, procurando la mayor economía á la Diputación.

Se levantó la sesión. — El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 19 de Marzo de 1889.

En la ciudad de Logroño, á diecinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

Sres. Argáiz.
" Sáenz Santa María.
" Arjona.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1873

NIEVA DE CAMEROS

Aprehendido y presentado ante esta Comisión el mozo Ignacio Hecce Fernández, comprendido en el alistamiento de Nieva de Cameros para el reemplazo del ejército en el año 1873, es declarado prófugo: fué tallado por D. Pablo Navajas y D. Antonio Palmero, alcanzando la estatura de 1'610 milímetros.

Reconocido por D. Pantaleón López Piñero y D. Donato Hernández, fué declarado inútil para el servicio militar.

Visto el artículo 123 de la ley de Reclutamiento de 30 de Enero de 1856,

se acordó imponer al referido mozo la multa de 125 pesetas que hará efectiva en el papel correspondiente dentro del término de tercero día.

Visto un oficio del Alcalde de Santurde, participando que al padre del mozo Ignacio Capellán, núm. 474 del sorteo últimamente celebrado, le ha sobrevenido una hernia que le impide trabajar, por lo que ha solicitado exención á favor de su citado hijo y en tal sentido suplica se le den instrucciones, se acordó manifestar al Alcalde que al Ayuntamiento corresponde instruir el expediente y resolver en primer término acerca de la excepción alegada, haciéndolo después la Comisión provincial, á quien habrá de remitirse el expediente; pero que, según determina el art. 86 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, después de practicado el sorteo no se admite recurso alguno de excepción á no ser en el caso previsto en el art. 71 de la misma, que no concurre en el presente.

Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Coreuera y Deeso, vecino de Rodezno, contra acuerdo del Ayuntamiento del citado pueblo relativo á las inclusiones y exclusiones de electores en listas para Concejales:

Resultando que el recurso se halla dirigido al Sr. Gobernador civil de la provincia, quien lo ha remitido á la Comisión provincial en oficio fecha 18 del mes corriente, y en él se solicita la devolución del expediente al Ayuntamiento para la práctica de pruebas con citación del recurrente:

Considerando que los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos respecto á la inclusión y exclusión de electores en listas para Concejales, proceden ante las Comisiones provinciales, según determina el apartado 2.º art. 26 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; se acordó declarar no ha lugar á entender en el fondo del mencionado recurso y se advierta al recurrente el recurso que procede contra el acuerdo que se sirva dictar esta Comisión provincial:

Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Demetrio Vereciano, vecino de Rodezno, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que se negó á incluirle en listas de electores y elegibles para Concejales, cuyo acuerdo se funda en que en el recurrente no concurre la circunstancia de tener casa abierta, por vivir en compañía y en la de su padre:

Considerando que dicha circunstancia es necesaria para declarar el derecho que se reclama, según dispone el apartado 1.º art. 40 de la ley Municipal, se acordó desestimar el recurso y se advierta al recurrente lo que procede contra el acuerdo que se dicte.

En el expediente promovido por don Francisco González Sorzano, vecino de Albelda, sobre exacción del impuesto sobre la ganadería de D. Alejandro Becerra por aprovechamiento de pastos, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de apercibir al Alcalde de Albelda para que, en un término perentorio remita el expediente original

ó copia certificada que debió seguirse para la formación y aprobación del repartimiento ó repartimientos que se giraron á la ganadería por dicho aprovechamiento en el ejercicio económico de 1887-88, y que manifieste si en dicho repartimiento se incluyeron ó no indistintamente los usuarios de las hierbas de terrenos comunales y de los de acotamientos, ó bien si se hizo con la debida separación, atendida la precedencia de las pasturas.

Examinadas las cuentas municipales de Uruñuela, correspondientes á los ejercicios de 1883-84, 1884-85 y 1885-86; de Préjano, correspondientes al año económico de 1883-84, períodos ordinario y de ampliación, y de Arnedo pertenecientes al año económico de 1879-80, se acordó remitirlas al señor Gobernador informando que no proceda la aprobación hasta que no se solventen los reparos que aparecen en las notas de la sección de Contabilidad; y respecto á las de Uruñuela del ejercicio de 1883-84, que debe desde luego reclamarse al depositario cuentadante el reintegro á la Caja municipal de las diez pesetas datadas de más en la relación núm. 3 por error de suma, y de una peseta del libramiento núm. 123, puesta de más en la relación núm. 5.

En las del mismo pueblo de Uruñuela y ejercicio de 1884-85, se acordó también informar que se ordene desde luego al depositario cuentadante ingresar en la Caja municipal 2206 pesetas 73 céntimos, datadas de más por error de suma y llamar especialmente la atención sobre el libramiento número 135, de pesetas 1358'14 á favor de D. Claudio Ranedo, por haber tenido que hacer de orden superior el reintegro de una cantidad próximamente igual, según cargareme número 21.

Examinadas las cuentas municipales de Villar de Arnedo, correspondientes al año económico de 1885-86 y apareciendo que faltan el dictamen del Regidor Síndico, el acta de la comisión de la Junta para dar dictamen, la de la sesión de la Junta, la del Ayuntamiento y la diligencia de haber estado expuestas al público, se acordó pedir copia certificada de los referidos documentos.

Se levantó la sesión pública. — El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 20 de Marzo de 1889

En la ciudad de Logroño, á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las doce de su mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

Sres. Argáiz
" Arjona
" Sáenz Santa María.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Pedro Jiménez, vecino de Uruñuela, contra un acuerdo del

Ayuntamiento de dicho pueblo que se negó á incluir en las listas electorales para Concejales á D. Francisco Alocen, cuyo acuerdo se funda en la falta de documentación al efecto presentada:

Visto un recibo de contribución territorial, en el que se justifica que el Sr. Alocen ha satisfecho los trimestres correspondientes al ejercicio de 1887-88:

Visto el art. 40 de la ley Municipal:

Considerando que por el Ayuntamiento no aparece negada la vecindad y la residencia del interesado, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, declarando elector para Concejales á D. Francisco Alocen, y se advierte á la corporación municipal el recurso que procede.

Visto el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Benito Angulo y D. Santiago Cárdenas, vecinos de Uruñuela, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que se negó á incluir en listas electorales para Concejales á D. Celestino Sáenz Santa María, Francisco y Valentín Sáenz Villarán, Vicente Angulo, Manuel Quintana y Pedro Castroviejo, y se negó á excluir á D. Ciriaco Ibáñez y á Juan Prado:

Resultando que el Ayuntamiento funda su acuerdo en no acompañarse á la reclamación documentación suficiente, no presentar las cédulas personales, y justificar tan sólo que habían satisfecho cuota de contribución territorial en el cuarto trimestre del ejercicio de 1887-88:

Resultando que D. Celestino Sáenz Santa María, D. Pedro Castroviejo Velasco, D. Francisco y D. Valentín Sáenz Villarán, justifican el pago de contribución territorial:

Resultando que no justifican dicho pago D. Vicente Angulo y D. Manuel Quintana, pues los recibos que se acompañan se hallan extendidos á nombre de doña Carmen Castroviejo y de doña María Benito, no justificándose que se hallen casadas con aquellos:

Considerando que las cuotas de contribución las satisfacen las personas mencionadas con un año de anterioridad al de la formación de las listas electorales, y no aparece negada por el Ayuntamiento la vecindad y residencia á que se refiere el art. 40 de la ley Municipal:

Considerando que las cédulas personales obraban en poder del Gobierno civil de provincia cuando se formuló la reclamación:

Considerando no se justifica que Juan Prado sea menor de veinticinco años, afirmándose lo contrario por el Ayuntamiento:

Considerando que D. Ciriaco Ibáñez está casado, y por lo tanto concurre en él la circunstancia de ser vecino, por lo preceptuado en el apartado 1.º, artículo 12 de la ley Municipal, según el cual es vecino el que se hallare emancipado, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento en cuanto se negó á incluir en lista como electores para Concejales á D. Celestino Sáenz Santa María, Pedro Castroviejo Velasco y Francisco y Valentín Sáenz Villarán,

confirmándolo en cuanto se negó á incluir á Vicente Angulo y Manuel Quintana, y á excluir á D. Ciriaco Ibáñez y D. Juan Prado, advirtiéndose al comunicar este acuerdo cuál es el recurso que la ley concede.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Abundio Sáenz de Cabezón, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Examinado el expediente promovido por D. Abundio Sáenz Cabezón, vecino de Fuenmayor, con ocasión del recurso de alzada interpuesto por el mismo contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que le destituyó del cargo de Secretario de la citada corporación municipal:

Resultando que dicho acuerdo fué adoptado por seis Concejales que constituyen las dos terceras partes del total de que se compone el Ayuntamiento, que son nueve.

Visto el art. 124 de la ley Municipal, según el cual, la destitución de los secretarios del Ayuntamiento será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales:

Considerando que dicho acuerdo ha sido adoptado por corporación que para ello tiene competencia y atribuciones, y no aparece infracción alguna legal, antes por el contrario, resulta cumplida la disposición que se cita, ésta Comisión opina que procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

Para poder informar en el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lagunilla contra un acuerdo del de Jubera que prohibió el aprovechamiento de pastos en los terrenos llamados de Río Jubera, y haber señalado los pasos de servidumbre, únicos permitidos para el uso de pasadas, se acordó manifestar al señor Gobernador la conveniencia de que ordene á ambos Ayuntamientos prueben por los medios más auténticos y fehacientes los hechos que han alegado, aquél en el escrito de reclamación y éste en las excepciones de su informe, remitiendo á la mayor brevedad las diligencias ó documentos justificativos en que los funden.

Para evacuar el informe en la reclamación incoada por D. Manuel de la Hera, vecino y ganadero del pueblo de Ortigosa, sobre exacción de una cuota impuesta por el aprovechamiento de pastos, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita copias debidamente certificadas del acuerdo, convenio ó reglamento porque se rige aquel disfrute.

(Se continuará)

Sección Judicial.

Don Zacarías Ayala, Juez municipal de esta ciudad, ejerciendo funciones de primera instancia por ausencia del propietario,

Hago saber: Que en virtud de la declaración de concurso volun-

tario de bienes á favor de sus acreedores, hecha por D. Facundo Martínez Zaporta, de esta vecindad, en la junta general celebrada en siete del actual, tuvo lugar el nombramiento de síndicos en la forma que dispone la ley, resultando elegidos D. Higinio Salcedo, D. Ciriaco Uliverri y D. Eustasio Ruiz, quienes, previa su aceptación y juramento, han sido posesionados del cargo, y en su consecuencia, se ha ordenado publicar sus nombramientos previniendo se les haga entrega de cuanto corresponda al concursado.

Dado en Logroño á dieciseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Zacarías Ayala.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del sur de esta corte, en expediente que se instruye á petición de D. Agustín y doña Inocencia Pérez del Río, sobre que se les declare herederos abintestato de su hermano D. Anastasio Pérez del Río, natural de Calahorra, provincia de Logroño, de estado soltero, de treinta y seis años, hijo de don Juan Antonio y doña María; se anuncia la muerte sin testar del D. Anastasio y que han pretendido su herencia sus referidos hermanos carnales; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro de treinta días; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Madrid diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mí, Ph. del Sr. Escobar,

Gregorio F. Voces.—V.º B.º, E. de Castro Gavaldá.

ANUNCIOS OFICIALES

El Ayuntamiento que presido acordó, en sesión celebrada el día de ayer, designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo.

Lo que en cumplimiento á lo ordenado en Real orden de 2 de Mayo último y art. 38 de la ley Municipal, se anuncia al público para general conocimiento.

Rabanera 16 de Septiembre de 1889.—El Alcalde: P. A. y O., El Secretario, José Eulecia.

Anuncios particulares.

FERIA

EN

MARCILLA, Navarra.

Las ferias que desde eterna memoria se vienen celebrando en esta villa, desde el año actual y sucesivos tendrán lugar los días 7 al 12 de Octubre de cada año.

Marcilla 15 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Justo Villanueva.

Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 18 de Septiembre de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica	725,5
	Temperatura de la misma	19,0
	Termómetro de máxima al sol	34,0
	" " á la sombra	26,0
	" mínima al aire	12,4
	" " al reflector	12,0
	" ordinario seco	18,4
	" " húmedo	15,4
	Kilómetros recorridos por el viento	420,41
	Dirección del mismo	E. brisa.
Estado del cielo	Nuboso.	
A las 3 tarde	Termómetro seco	24,4
	" húmedo	16,2
	Dirección del viento	E. brisa.
	Estado del cielo	Nuboso.
Agua caída	"	
" evaporada	7,2	